

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 017

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00018-00**

Apoderado: **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**

Accionante: **JAQUELINE SERNA BONILLA**

Accionados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
– COLPENSIONES

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **JAQUELINE SERNA BONILLA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Según indica el apoderado de la accionante, mediante escrito radicado el **18 de septiembre de 2022**, solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de una sentencia, y, no obstante, han transcurrido cinco meses desde que la petición de cumplimiento fue enviada a la entidad accionada, no ha recibido la correspondiente respuesta, ni tampoco se ha informado el motivo de la demora o la fecha en la que será resuelta dicha petición.

En consecuencia, solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de respuesta a la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2022.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

3.1.- ACCIONANTE: JAQUELINE SERNA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.647, y su apoderado judicial **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali y Tarjeta Profesional No. 148.850 del C.S.J., con dirección de

Sentencia de Tutela N°	018
Radicación:	T-2023-00018-00
Apoderado:	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Accionante:	JAQUELINE SERNA BONILLA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

notificación en la Calle 13 No. 04-25 piso 12 Edificio Carvajal en la ciudad de Cali, y correo electrónico: dependientecali1@tiradoescobar.com.

3.2.- ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada judicialmente por la abogada MALKY KATRINA FERRO, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 067 del 28 de febrero de 2023, se dispuso admitir la acción invocada, y se ofició a la accionada para que rindieran el informe respectivo, pero la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio BZ2023_3269162-0681102 del 03 de marzo de 2023, manifestó que aquel 28 de febrero únicamente se allegó el auto admisorio, por lo que requiere copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, para dar su respuesta, por lo que el 8 de marzo de 2023 se enviaron los documentos echados de menos, sin que al momento de emitir este fallo se tenga otro pronunciamiento al respecto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia y procedibilidad

5.1.1. Es competente este Juzgado para conocer del presente asunto en virtud de las facultades conferidas en los **artículos 86 de la Constitución Política**, en concordancia de los **Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017**, y en virtud de la selección y del reparto verificado en la forma establecida por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto.

5.1.2. En cuanto a la legitimidad, se tiene que el **artículo 86 de la Constitución Política** permite, que cualquier persona pueda acudir a la acción de tutela para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales; en igual sentido, el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**, señala que, en todo momento y lugar, la acción de tutela podrá ser ejercida, incluso en causa ajena, cuando el titular de los derechos fundamentales no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo.

Sentencia de Tutela N°	018
Radicación:	T-2023-00018-00
Apoderado:	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Accionante:	JAQUELINE SERNA BONILLA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

5.1.3. También encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva. La acción de tutela fue interpuesta en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, entidad que presuntamente no ha dado respuesta al requerimiento.

5.1.4. Conforme al **inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991**, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Respecto al acatamiento de estos requisitos de procedibilidad se observa que esta solicitud los cumple, por ello esta instancia procederá a hacer un análisis de fondo de la petición de amparo.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

5.2.1. ¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición presentado por la Actora a través de su apoderado el **18 de septiembre de 2022**, como consecuencia de la falta de respuesta por parte del Accionado?

5.2.2. Precedente y normas aplicables al caso concreto.

Se trata entonces del derecho de petición, garantía fundamental invocada por el accionante para que se proteja mediante el presente trámite, está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política** como derecho fundamental y establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En lo que toca al derecho de petición y términos para resolver en materia pensional la Corte precisa:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10

Sentencia de Tutela N° 018
Radicación: T-2023-00018-00
Apoderado: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Accionante: JAQUELINE SERNA BONILLA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el termino será de 30 días.

(ii) *Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

(iii) *Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación”¹*

5.2.3. Del Caso Concreto

Corresponde a esta instancia verificar si efectivamente existe la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la señora **JAQUELINE SERNA BONILLA**, en el sentido de que su pretensión está dirigida específicamente a que el juez constitucional ordene a la Entidad demandada resuelva de fondo el requerimiento radicado el **18 de septiembre de 2022**, mismo que fue presentado por su apoderado judicial ante **COLPENSIONES**.

En el *sub litem*, observa la instancia de las pruebas allegadas al paginario que: i) el apoderado de la señora **JAQUELINE SERNA BONILLA** presentó ante el **ACCIONADO** petición el **13 de septiembre de 2022** con la cual solicita el cumplimiento de una sentencia; ii) al no obtener respuesta al requerimiento, acude al Juez Constitucional a fin de que se amparen sus derechos y se ordene a **COLPENSIONES** resuelva la petición.

Por lo que teniendo en cuenta que la petición de la Actora versa sobre el cumplimiento de una sentencia Judicial, necesario nos parece traer a colación la reiterada jurisprudencia Constitucional² que respecto del tema precisa:

“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General.”

¹ T-154 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

² T 261 de 2018.

Sentencia de Tutela N°	018
Radicación:	T-2023-00018-00
Apoderado:	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Accionante:	JAQUELINE SERNA BONILLA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Así las cosas, de las pruebas se desprende que la petición está encaminada al cumplimiento de una sentencia Judicial, en la cual desconocemos qué tipo de orden se emitió, pues no fue aportada con la demanda de tutela, sin embargo, de tratarse de una obligación de dar, esta no puede ser obtenida por vía de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos, además no se demostró dentro del paginario que la vía ordinaria no es el medio idóneo ni eficaz para lograr su pretensión, así como tampoco probó que se encuentre en un estado de necesidad para que opere la tutela al menos como mecanismo excepcional.

Por otro lado, el despacho analiza lo informado por COLPENSIONES, donde expresa que no recibió el traslado de la acción de tutela, y revisado el expediente, se observa que, aunque por error inicialmente no se enviaron el escrito de tutela y sus anexos, sin embargo, el 8 de marzo de 2023 se corrigió el yerro y se procedió a la remisión al correo electrónico del ente accionado³ del traslado que hacía falta, mismo que cuenta con la correspondiente constancia de recibido⁴.

No obstante, hasta el momento en el cual se está proyectando el presente fallo, este despacho no ha recibido respuesta por parte de COLPENSIONES, en el que se proporcione más información sobre el caso en concreto.

Ahora, en cuanto al **Derecho de Petición**, la Jurisprudencia Constitucional reseña que, el mismo no solo consiste en la facultad de formular una solicitud respetuosa, sino en el derecho a recibir una respuesta rápida y de fondo a lo peticionado.

La respuesta, para ser efectiva, requiere el cumplimiento de requisitos como son: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, pues de no cumplirse con dichos requisitos se incurre en una vulneración de la prerrogativa fundamental de petición.

Pues bien, conforme a lo reseñado anteriormente, y las pruebas aportadas al legajo tutelar, encuentra la instancia que a la señora **JAQUELINE SERNA BONILLA**, se le está vulnerando su derecho fundamental de Petición, toda vez que **COLPENSIONES** no ha dado respuesta a la solicitud; de donde podríamos afirmar que dicha entidad desbordó los términos previstos en el **Artículo 14 numeral 1 de la ley 1755** que reglamenta el derecho de petición y que reza: “*Las peticiones se resolverán o contestaran*

³ 08EnvioTrasladoColpensiones folios 1 y 2

⁴ 09RecibidoColpensiones

Sentencia de Tutela N°	018
Radicación:	T-2023-00018-00
Apoderado:	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Accionante:	JAQUELINE SERNA BONILLA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes [...] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Considera la Judicatura que con dicha omisión el Accionado desacata los principios que deben regir todas las actuaciones de la administración y genera la violación del derecho fundamental de petición de la ofendida, por cuanto la solicitud presentada por la Actora ante **COLPENSIONES** el **18 de septiembre de 2022**, a la fecha no ha sido resuelta de manera concreta y de fondo como lo dispone la normatividad legal, lo que hace que sea procedente la acción de tutela y deba la Instancia proteger el derecho conculcado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva la petición presentada por la accionante, a través de su apoderado judicial, el **18 de septiembre de 2022**, mediante la cual solicita se dé cumplimiento a una sentencia, orden que incluye el oportuno enteramiento a la accionante de lo decidido por el órgano accionado.

Se le advierte a la accionada que el incumplimiento a lo aquí expuesto la hará acreedora, de sentarse su compromiso subjetivo, a las sanciones de arresto con multa conforme a las normas que regulan el incidente de desacato.

Por mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición alegado por la señora **JAQUELINE SERNA BONILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveimiento.

Sentencia de Tutela N°	018
Radicación:	T-2023-00018-00
Apoderado:	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Accionante:	JAQUELINE SERNA BONILLA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva la petición presentada por la accionante el **18 de septiembre de 2022**, orden que incluye el oportuno enteramiento a la accionante de lo decidido por el órgano accionado.

TERCERO: Se le advierte al accionado que el incumplimiento a lo aquí expuesto los hará acreedores, de sentarse su compromiso subjetivo, a las sanciones de arresto con multa conforme a las normas que regulan el incidente de desacato.

CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación.

QUINTO: **REMITIR**, una vez ejecutoriado, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ